

# TEMARIO RESUMIDO

---

## OPERARIO

Ayuntamiento de Arcos de la Frontera

ADMINISTRACIONES LOCALES

### INCLUYE:

#### MATERIALES

- Temario **completo, actualizado y resumido**

#### SERVICIOS

- **Actualizaciones** 1 año
- **Asesoramiento** jurídico
- Aviso de **nuevas convocatorias**

Ed.  
03/2023

**temariooposiciones**<sup>®</sup>

Tu aprobado en un click

PDF

### NOTA DEL AUTOR: ANTES DE PONERSE A ESTUDIAR



## ADVERTENCIA LEGAL

Copyright © 2023 por José Miguel Montalvá Ortega – Temariooposicionespdf.es-. Todos los derechos reservados.

Este temario está protegido por derechos de autor y demás leyes de propiedad intelectual a mi favor. Asimismo, el contenido está preparado única y exclusivamente para uso personal y no comercial, siendo pues de **explotación lucrativa y privativa** de José Miguel Montalvá Ortega, con toda su simbología, edición y particularidades que lo integran, así como de sus Anexos.

Queda expresamente **prohibida** la reproducción, distribución, reinterpretación, publicación, venta, explotación o transmisión de este material, en todo o en parte, por cualquier medio electrónico, mecánico o físico, y con independencia de la existencia o inexistencia directa o indirecta de ánimo de lucro, sin permiso escrito de **JOSE MIGUEL MONTALVA ORTEGA**. La contravención ocasionará la persecución por medio de los cauces legales en concepto de reclamación de daños y perjuicios, y en lo referente al lucro cesante.

**Por lo tanto, se permite la impresión del presente manual para uso y estudio exclusivamente particular.**

Duplicar y/o compartir todo o parte de este documento y/o la información que contiene por cualquier vía es ilegal y está tipificado como delito, así que tomaremos las medidas legales oportunas para perseguirlo.

Gracias por la comprensión y por realizar un buen uso de la presente obra.

**temariooposiciones®**  
Tu aprobado en un click PDF

José Miguel Montalvá Ortega  
CEO en **TemariooposicionesPDF**

## SI TE ESTÁ GUSTANDO LO QUE VES Y NECESITAS MÁS...

- Recursos **gratuitos**
- **Esquemas** y **mapas** mentales para facilitar tu estudio
- Información de **nuevas convocatorias** y avisos de **exámenes**
- **Consejos** y atajos para superar la prueba tipo test y la prueba práctica
- **Orientación** y saber los **temas** que son **compatibles** con Administración General del Estado, Diputaciones o demás Corporaciones Locales de tu provincia
- Cómo **ahorrar tiempo** estudiando y cómo **organizarse** para estudiar las oposiciones
- Elaborar un **plan de estudio** semanal / mensual con efectividad

O mientras tomas tu café, quieres **compartir** tu experiencia de estudio con más opositor@s!

## SÍGUENOS EN NUESTRAS **REDES SOCIALES** SI QUIERES ESTAR AL DÍA!



[www.temariooposicionespdf.es](http://www.temariooposicionespdf.es)



Instagram

@temariooposicionespdf



Visita  
nuestra  
web »



## ÍNDICE DE LECCIONES

### BLOQUE I: TEMAS GENERALES

Tema 1. La Constitución española. Título I. De los derechos y deberes fundamentales de los españoles. Su garantía y suspensión.

Tema 2. Estatuto de Autonomía de Andalucía. Título Preliminar

Tema 3. El Régimen Local: Ley de bases de régimen local. El municipio.

Tema 4. Tipos de empleados públicos en la Administración Local. Derechos y obligaciones.

### BLOQUE II: TEMAS ESPECÍFICOS

Tema 3. Instalaciones del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera

Tema 4. Fontanería, nociones básicas

Tema 5. Carpintería, nociones básicas.

Tema 6. Electricidad, nociones básicas.

Tema 7. Albañilería, nociones básicas.

Tema 8. Pintura, nociones básicas.

Tema 9. Cerrajería, nociones básicas.

Tema 10. Tareas de jardinería. Maquinaria y útiles de jardinería.

Tema 11. Herramientas en la Fontanería, Carpintería, Electricidad, Albañilería, Pintura y Cerrajería.

Tema 12. Nociones básicas de maquinaria escénica, iluminación y sonido.

Tema 13. Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales. Objeto y carácter de la norma. Principios de la acción preventiva. Equipos de trabajo y medios de protección.

### Tema 3. El Régimen Local: Ley de bases de régimen local. El municipio.

#### 1.- El Régimen Local: Ley de bases de régimen local.

##### Normativa aplicable:

📖 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL, regula cosas básicas como el municipio, la población, organización, competencias de las entidades locales, etc.)

#### 1.- El régimen local español. Su evolución histórica.

##### 1.1.- El Régimen Local: significado y evolución histórica.

\* Como demuestra nuestra historia y proclama hoy la Constitución, decir Régimen Local es decir autonomía. El Régimen Local tiene que ser, por lo pronto, la norma institucional de los Entes Locales. Ello conlleva dos consecuencias de primera importancia.

- Por un lado, que esa norma debe proteger y desarrollar la garantía constitucional de la autonomía local.
- De otro lado, el hecho de que las Entidades Locales desplieguen su capacidad en la esfera de lo administrativo, justifica la identificación del título competencial para su establecimiento en el artículo 149.1.18, en relación con el artículo 148.1.2 del texto fundamental. **(EXAMEN)**

\* Podríamos definir a la Administración Local, como **aquel conjunto de personas jurídicas de naturaleza pública y, por tanto, sometidas al Derecho Administrativo, cuyo ámbito competencial está delimitado por un territorio y unos fines estrictamente locales.**

##### 1.2.- Evolución histórica.

\* El desarrollo local ha gozado de una cambiante regulación, a continuación, desarrollaré una síntesis del desarrollo constitucional de este régimen particular. Tras la constitución de Cádiz de 1812, establecida efectivamente en el Trienio Liberal (1820-1823). Los Integrantes de los Ayuntamiento serían elegidos por sufragio indirecto.

\* Posteriormente, tras la definitiva instalación del sistema constitucional, el legado de la Constitución de 1812 es pronto modificado de común acuerdo por moderados y progresistas por un nuevo modelo de sufragio directo en su modalidad censitaria, con su correspondiente fortalecimiento del poder ejecutivo y centralización que los moderados llevaron a sus últimas consecuencias en las Leyes Municipal y Provincial de 1845, suavizadas levemente por los progresistas.

\* En el periodo Isabelino se emprende la desamortización civil, que privó a los Municipios de buena parte de su Patrimonio. La aportación de la Revolución Gloriosa que se concretó en la legislación Municipal y provincial de 1870, consistirá en la adopción del sufragio universal y en la considerable atenuación del centralismo, sin embargo, los gobernantes de la Restauración no tardaron en retornar a la orientación del régimen local.

\* La trayectoria legislativa del régimen local desembocó durante la dictadura de Primo de Rivera en los Estatutos Municipal de 1924 y Provincial de 1925. El Estatuto Municipal participa, en efecto, de la convicción de que el saneamiento de la vida local dependía, en buena parte, del previo abandono de las directrices uniformistas y centralizadoras

\* Debemos hacer una mención especial a la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 y sus modificaciones que han perdurado en buena parte hasta nuestros días, respondió, como no podía ser menos al contexto político en que fue promulgada, consagrándose su sometimiento al poder central y estableciendo un sistema de elección de alcaldes y presidentes artificioso, censitario y fácilmente manipulable por los detentadores del poder político.

\* Las características de los Entes, que constituyen la Administración Local están reconocidas por la Constitución en su artículo 137, y por la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), siendo sus principios básicos el de autonomía y suficiencia financiera, junto con el carácter democrático y representativo de los órganos de gobierno de las Corporaciones Locales, consagrados por la Constitución Española de 1978. Esta ley ha sido objeto de



múltiples modificaciones siendo la más reciente la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

\* Sin embargo, esta LBRL se consideró insuficiente, dictándose posteriormente el Real Decreto Legislativo 781/1986, definido como el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia local, que vino a cumplimentar lo establecido en la Disposición Final 1ª de la citada LBRL. De vital importancia será la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, obra del Consejo de Europa, cuyos principios básicos son la democracia y la descentralización. Finalmente, debemos hacer mención a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales complementaria de la LBRL, que hoy en día se encuentra desarrolla en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, en desarrollo del artículo 142 CE.

## 2.- Principios constitucionales.

\* Siguiendo la estela constitucional, podemos definir la **ADMINISTRACIÓN LOCAL** como **aquel sector de la Administración pública integrados por un conjunto de entes, generalmente territoriales, con personalidad jurídica propia distinta de la del Estado y las Comunidades Autónomas, y dotado de autonomía para la gestión de sus intereses.** Dentro de la Administración Local distinguimos:

\* Entrando a analizar la Administración Municipal, y en cuanto a los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, hemos de reflejar que el concepto de **MUNICIPIO** se desprende de varios artículos, pero no se definen en la Constitución sino en la LBRL, junto a esta legislación general, la propia LBRL refiere a lo largo de sus Títulos a otra legislación específica por razón de la materia, entre las que se destacan el:

- **Real Decreto 1372/1986**, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales
- **Real Decreto 1690/1986**, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales(**EXAMEN**)
- **Real Decreto 2568/1986**, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

### 1º) Constitución Española (Título VIII “De la Organización Territorial del Estado”, Capítulo Segundo “De la Administración local”, arts. 140-142):

\* El **art. 137 CE** refiere al **principio general que obedece a la organización territorial del Estado**: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

\* El **art. 140 CE** refiere a la **autonomía y democracia municipal**: “La Constitución garantiza la **autonomía** de los municipios. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena (EL MUNICIPIO)**. Su **gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos**, integrados por los Alcaldes y los Concejales.

- Los *Concejales* serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.
- Los *Alcaldes* serán elegidos por los Concejales o por los vecinos.
- La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

\* El **artículo 141 CE** refiere a la **provincia y las islas**:

1. La provincia es una entidad local con **personalidad jurídica propia (LA PROVINCIA)**, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las **Cortes Generales mediante ley orgánica**.

2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se *podrán crear* agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de **Cabildos o Consejos. (EXAMEN)**

\* El art. **artículo 142 CE** refiere a las **Haciendas locales** (es decir, de las **Administraciones locales**, pero en el ámbito **presupuestario a nivel local no hablamos de “Administración Local” sino de “Hacienda Local”**): “Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de **tributos propios** y de **participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas**”.

2º) **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:**

\* El **art. 1 LBRL** refiere al concepto de municipio:

1. Los Municipios son **entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.**

2. La Provincia y, en su caso, la Isla gozan, asimismo, de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos.

\* El **art. 3 LBRL** refiere a las **entidades locales territoriales (que no Administraciones Locales):**

1. Son entidades locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

- a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.

\* El **art. 11 LBRL** refiere a los **elementos del municipio:**

1. El Municipio es la **Entidad local básica de la organización territorial del Estado**. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son elementos del Municipio:

- **El territorio**
- **La población**
- **La organización**

\* Es la palabra TOP = TERRITORIO + ORGANIZACIÓN + POBLACIÓN. Se excluye el “Ayuntamiento” como elemento del municipio.

\* En cuanto al **MARCO DE COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES (para ampliar habría que comprobar el art. 25 y 26 LBRL)** donde se clasifican en competencias propias y delegadas, ajustándose a unos requisitos mínimos que debe cumplir cualquier municipio de régimen común en tanto llegan a un mínimo de ciudadanos. Ello es así para gestar los servicios generales de la comunidad y el mantenimiento de la cobertura comunitaria (STC 58/2014).

\* El art. 4 ROFERJEL dice que “El Municipio, la Provincia y la Isla gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, en los términos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, les corresponden en todo caso:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.



- b) Las potestades **tributaria y financiera**.
- c) La potestad de **programación o planificación**.
- d) Las **potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes**.
- e) La presunción de **legitimidad y la ejecutividad de sus actos**.
- f) Las potestades de **ejecución forzosa y sancionadora**.
- g) La potestad de **revisión de oficio** de sus actos y acuerdos.

h) La **inembargabilidad de sus bienes y derechos** en los términos previstos en las leyes, las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas. **(EXAMEN)**

## 2º) La Administración provincial (art. 31 LBRL y ss.):

1. La Provincia es una Entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

- a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
- b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

3. El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la **Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo**.

## 3º) Otras entidades locales (art. 42-44 LBRL):

### Artículo 42. Comarcas.

1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen **intereses comunes** precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

2. La iniciativa para la creación de una comarca **podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente**. Cuando la comarca deba agrupar a **Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios**.

3. Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

4. La creación de las Comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25.

### Artículo 43. Áreas metropolitanas

1. Las Comunidades Autónomas, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones afectados, podrán crear, modificar y suprimir, **mediante Ley**, áreas metropolitanas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

2. Las áreas metropolitanas son **Entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.**

3. La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Municipio integrados en el área; el régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los servicios y obras de prestación o realización metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

#### Artículo 44. Mancomunidades.

1. Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Las mancomunidades **tienen personalidad y capacidad jurídicas** para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

En todo caso, los **órganos de gobierno** serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

3. El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

- a) La elaboración corresponderá a los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.
- b) La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.
- c) Los Plenos de todos los ayuntamientos aprueban los estatutos.

4. Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de mancomunidades.

5. Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas.

## 2.- El municipio.

### Normativa aplicable:

- ⚖ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL, regula lo relativo al municipio, la población, organización, competencias de las entidades locales, etc.)
- ⚖ RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (ROFERJEL, regula lo relativo a la Organización, concejalías, etc.)
- ⚖ RD 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial de las entidades locales (REPEDETE, regula lo relativo al territorio municipal y sus variaciones)
- ⚖ Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas

### 1.- El municipio: concepto y elementos (Título II “El Municipio”, art. 11).

\* El concepto de **MUNICIPIO** se desprende de varios artículos, pero no se definen en la CE sino en la LBRL:

**Art. 137 CE** “El estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las CCAA que se constituya. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. **(EXAMEN)**

**Art. 140 CE** “La constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los

Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecido por la Ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en que proceda el régimen de Concejo Abierto”.

**Art. 1.1 LBRL** “1. Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. 2. La Provincia y, en su caso, la Isla gozan, asimismo, de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos”.

**Art. 3 LBRL 1 (porqué entidades están formados los municipios)** Son entidades locales territoriales (o sea que la Admón Local está formada por): a) El Municipio. b) La Provincia. c) La Isla en los archipiélagos balear y canario. 2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales: a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía. b) Las Áreas Metropolitanas. c) Las Mancomunidades de Municipios.

**Art. 11 LBRL (concepto de municipio)** “1. El Municipio es la Entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. 2. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización”.

Es la palabra TOP = TERRITORIO + ORGANIZACIÓN + POBLACIÓN. Se excluye el “Ayuntamiento” como elemento del municipio.

#### **Art. 4 ROFERJEL**

El Municipio, la Provincia y la Isla gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, en los términos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, les corresponden en todo caso:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas.

#### **Art. 35 ROFERJEL (dentro del Título II “Organización necesaria de los Entes Locales territoriales – Capítulo I “Del municipio”)**

1. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración del Municipio, con carácter de Corporación de Derecho Público.

2. Son órganos necesarios del Ayuntamiento:

- a) El Alcalde.
- b) Los Tenientes de Alcalde.
- c) El Pleno.

d) La Comisión de Gobierno en los Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y, en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.

## 2.- El término municipal y la población. La organización municipal.

### 2.1.- El término municipal (Título II “El Municipio” – Capítulo I “Territorio y población”, arts. 12-18).

\* El **TÉRMINO MUNICIPAL** es el territorio de cada municipio, entendiéndose por ello el territorio a que extiende su jurisdicción o competencias un determinado ayuntamiento, o sea, el término municipal constituye el ámbito territorial de la denominada potestad reglamentaria municipal, lo que es lo mismo que decir que es el territorio donde rigen las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales.

#### A) CONCEPTO TÉRMINO MUNICIPAL (art. 12 LBRL)

1. El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.
2. Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.

#### B) ALTERACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL (art. 13 LBRL y art. 2-16 REPEDETE) y sus modalidades

→ El **art. 13 LBRL** dice que:

1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere, así como informe de la Administración que ejerza la tutela financiera. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado. **(EXAMEN)**
2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.
3. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.
4. Los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia podrán acordar su fusión mediante un convenio de fusión, sin perjuicio del procedimiento previsto en la normativa autonómica. El nuevo municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del convenio de fusión.
6. El convenio de fusión deberá ser aprobado por mayoría simple de cada uno de los plenos de los municipios fusionados. La adopción de los acuerdos previstos en el artículo 47.2, siempre que traigan causa de una fusión, será por mayoría simple de los miembros de la corporación

→ Veamos las MODALIDADES DE ALTERACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES en los arts. 1-16 REPEDETE:

#### Artículo 1.

1. El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.
2. Todo municipio pertenecerá a una sola provincia.
3. El término municipal está formado por territorios continuos, pero podrán mantenerse las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas actualmente.
4. Es competencia del Ayuntamiento la división del término municipal en distritos y en barrios y las variaciones de los mismos.

**Artículo 2.** Los términos municipales podrán ser alterados (modalidades de alteración del territorio):

Primero.—Por *incorporación* de uno o más municipios a otro u otros limítrofes.

Segundo.—Por *fusión* de dos o más municipios limítrofes.

Tercero.—Por *segregación de parte del territorio de uno o varios municipios* para constituir otro independiente.

Cuarto.—Por *segregación de parte del territorio de un municipio* para agregarla a otro limítrofe.

**Artículo 3.** La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

**Artículo 4 (incorporación).**

1. La incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes podrá acordarse cuando existan necesidades o conveniencia económica o administrativa, o lo imponga la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

2. La incorporación implicará la anexión del término o términos municipales a otro municipio, en el cual quedará integrada a todos los efectos la personalidad de los municipios incorporados.

3. Los motivos a que obedezca el acuerdo de incorporación deberán constar en el expediente que al efecto se instruya.

**Artículo 5 (fusión).**

1. La fusión de municipios limítrofes a fin de constituir uno nuevo podrá realizarse:

a) Cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley.

b) Cuando como consecuencia del desarrollo urbanístico se confundan sus núcleos urbanos, sin que constituyan solución de continuidad a este efecto los parques, jardines, paseos, avenidas, campos de deportes y zonas residenciales que pudieran existir entre aquéllos.

c) Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

**Artículo 6 (segregación de municipios para constituir otro independiente).**

1. Podrán ser constituidos nuevos municipios mediante la segregación de parte del territorio de otro u otros, cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas y otros análogos.

2. Será necesario que los nuevos municipios reúnan las condiciones previstas en el artículo 3.º y que los municipios de los que se segreguen las partes correspondientes no queden privados de dichas condiciones.

**Artículo 7.** La segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe podrá realizarse por las causas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 5.º

**Artículo 8.**

1. La segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes al núcleo que se trate de segregar, que se practicarán conjuntamente.

2. No podrá efectuarse la segregación de parte de un municipio: a) Cuando con ella hubiera de resultar privado de las condiciones exigidas por el artículo 3.º para la creación de municipios. b) Cuando el núcleo o poblado de que se trate estuviere unido por calle o zona urbana a otro municipio originario.

→ Veamos los **EXPEDIENTES DE ALTERACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES**:

#### **Artículo 9.**

1. La iniciación de los expedientes de alteración de términos municipales se podrá decretar por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en esta materia, de oficio o a instancia de: (EXAMEN)

a) Cualesquiera de los Ayuntamientos interesados.

b) Las Diputaciones Provinciales respectivas.

c) La Administración del Estado, a través del Delegado del Gobierno.

d) Otros órganos de la Comunidad Autónoma que, en razón de sus respectivas competencias, consideren procedente la alteración.

2. Instruido el expediente, se dará audiencia durante el plazo de un mes a los municipios y demás Entidades Locales interesadas y, a continuación, se remitirá para su dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese.

#### **Artículo 10.**

1. Las alteraciones de términos municipales podrán, asimismo, ser tramitadas, con carácter voluntario, por los Ayuntamientos interesados.

2. En tal caso, el expediente se iniciará por acuerdos de los respectivos Ayuntamientos, adoptados con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

3. Una vez completado el expediente, tales acuerdos se someterán a información pública por plazo no inferior a treinta días.

4. Finalizado el período de información pública, los Ayuntamientos adoptarán nuevo acuerdo, con la misma mayoría que en el acuerdo de iniciación, en el que se resolverá sobre la procedencia de la alteración y, en su caso, sobre las reclamaciones presentadas.

#### **Artículo 13.**

1. En todos los expedientes sobre alteración de términos municipales la resolución definitiva se hará mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente. En ningún caso podrá suponer la alteración de los límites provinciales.

2. Las resoluciones definitivas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines Oficiales» de la Comunidad Autónoma y de la provincia respectiva.

3. Una vez ejecutada la resolución, deberá darse traslado a la Administración del Estado, a los efectos del Registro Estatal de Entidades Locales, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero.

4. La Dirección General de Administración Local dará conocimiento al Registro Central de Cartografía de las inscripciones de nuevas Entidades Locales, de la cancelación de inscripción por supresión de Entidades locales, así como de las modificaciones registrales que sean consecuencia de la alteración de términos municipales, una vez practicadas en el Registro de Entidades Locales.



#### Artículo 14.

1. A los expedientes deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de cuantos otros se estimen oportunos:

- a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración, con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.
- b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.
- c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente, en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

2. Asimismo, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

- a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.
- b) Las fórmulas de administración de sus bienes.
- c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

#### Artículo 15.

En las resoluciones definitivas de estos expedientes deberán constar, en su caso:

- a) Nombre del nuevo Municipio.
- b) Núcleo urbano en que haya de fijarse la capitalidad.
- c) Nuevos límites de los términos municipales afectados.
- d) Aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas, acordadas para llevar a cabo la alteración a que se hace referencia en el número 2 del artículo anterior.

#### C) DESLINDE DEL TÉRMINO MUNICIPAL (art. 17-21 y 50.3 REPEDETE)

→ Las cuestiones que se susciten entre municipios sobre deslinde de sus términos municipales serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en su defecto, del Consejo de Estado. En el supuesto de que se trate de municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, se resolverán por la AGE, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, audiencia de los municipios afectados y de las respectivas comunidades autónomas y dictamen del Consejo de Estado.

#### Artículo 17.

1. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, cada uno de los Ayuntamientos, a quienes afecte la línea divisoria, nombrará una Comisión compuesta por el Alcalde y tres Concejales, los cuales, con el Secretario de la Corporación y el Perito que designe el Ayuntamiento, verificarán la operación de que se trate. **(EXAMEN)**

2. Al acto asistirán únicamente, por cada municipio, dos personas que por su avanzada edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y las fuerzas de seguridad encargadas de mantener el orden.

#### Artículo 18.

1. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado,

en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalles que estime necesarios para justificar su apreciación y, con esto, se dará por terminado el acto.

**2.** Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, a la Comunidad Autónoma correspondiente, quien enviará el expediente al Instituto Geográfico Nacional para que designe el Ingeniero o Ingenieros que deban personarse sobre el terreno en unión de las antedichas Comisiones, a fin de llevar a cabo, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes.

**Artículo 19.** Cuando los Ayuntamientos interesados estén conformes con los límites existentes en la actualidad, cualquiera que sea la fecha de las actas en que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales, en que documentalmente se justifiquen errores materiales o vicios de procedimiento en la delimitación anterior.

**Artículo 20.** En los expedientes de señalamiento de línea límite la incomparecencia de la representación de los Ayuntamientos convocados en forma fehaciente para las operaciones de campo que haya de realizar el Instituto Geográfico Nacional llevará implícito el decaimiento del derecho para impugnar la línea que se fije.

**Artículo 21.** Si hubiera conformidad en la fijación de línea límite, las Comisiones designadas por los Ayuntamientos interesados levantarán acta conjunta que lo acredite, procederán de común acuerdo a la colocación de los hitos o mojones que señalen los límites y remitirán copias de dicha acta a la Comunidad Autónoma correspondiente y al Instituto Geográfico Nacional.

## **D) CAMBIOS DE DENOMINACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL (art. 26-27 y 50.3 REPEDETE)**

→ En la **LBRL (art. 14)** dice “**1.** Los cambios de denominación de los Municipios solo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las Entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado». **2.** La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas.”

→ En el REPEDETE (arts. 26-27):

### **Artículo 26.**

**1.** El nombre y la capitalidad de los municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva, con la aprobación de la Comunidad Autónoma.

**2.** El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones.

**3.** Una vez adoptado por el Ayuntamiento el correspondiente acuerdo conforme con la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se comunicará al Registro de Entidades Locales, en el plazo de un mes, para la modificación de la inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. La Dirección General de Administración Local comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía.

### **Artículo 27.**

**1.** El cambio de capitalidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos: a) Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida. b) Mayor facilidad de comunicaciones. c) Carácter histórico de la población elegida. d) Mayor número de habitantes, y e) Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.

**2.** El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determina el artículo anterior, requerirá los siguientes trámites: a) Exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o entidades que se creyeran perjudicados puedan presentar reclamación. b) Resolución de tales reclamaciones.

## **2.2.- La población (Título II “El Municipio” – Capítulo I “Territorio y población”, arts. 12-18).**

**A) Concepto y clases:** la población municipal está integrada por el conjunto de personas que en un momento determinado habitan en el término municipal respectivo, aunque es preciso que dichas personas posean la conciencia de los vínculos que les unen y la voluntad de vivir juntas con carácter más o menos permanente. Así:

- Son *vecinos* quienes habitualmente viven en el término municipal, cualquiera que sea su nacionalidad.
- Son *transeúntes* quienes accidentalmente se hallan viviendo en un término municipal que no es el de su residencia habitual.
- Los *vecinos, presentes o ausentes*, constituyen la población de derecho.
- Los *vecinos presentes y los transeúntes* constituyen la población de hecho.

**B) Vecinos:** son vecinos del municipio los españoles y extranjeros que habitan con carácter de permanencia en el término municipal del mismo. La condición de vecino se adquiere en el momento de realizar la inscripción en el padrón. Los menores de edad emancipados y los mayores incapacitados seguirán en su residencia a los padres que ostenten la patria potestad o, en su defecto, a sus representantes legales, salvo autorización expresa y escrita de los mismos para residir en otro municipio. Cierto es que hoy en día los transeúntes no pueden inscribirse como tales en el padrón y carecen en el municipio donde accidentalmente se encuentran de los derechos y deberes de los vecinos.

### C) Padrón:

**Artículo 15 (inscripción en el Padrón).** Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año. El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio. La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

### Artículo 16 (concepto padrón municipal / contenido padrón municipal).

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. La inscripción en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente. **(EXAMEN)**

El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo.
- c) Domicilio habitual.
- d) Nacionalidad.
- e) Lugar y fecha de nacimiento.
- f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

– Número de la tarjeta de residencia en vigor, expedida por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

– Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de este párrafo, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.

g) Certificado o título escolar o académico que se posea.

h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

3. Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia.

### **Artículo 17 (formación, mantenimiento y rectificación del Padrón / Consejo de empadronamiento).**

1. La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. Con este fin, los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente. La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada.

2. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad. Si un ayuntamiento no llevara a cabo dichas actuaciones, el Instituto Nacional de Estadística, previo informe del **Consejo de Empadronamiento**, podrá requerirle previamente concretando la inactividad, y si fuere rechazado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el artículo 60 de la presente ley.

3. Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios.

El Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral.

Corresponderá al Presidente del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, comunicándolo en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado. El Instituto Nacional de Estadística remitirá trimestralmente a los Institutos estadísticos de las comunidades autónomas u órganos competentes en la materia, y en su caso, a otras Administraciones públicas los datos relativos a los padrones en los municipios de su ámbito territorial en los que se produzcan altas o bajas de extranjeros en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16.3 de esta ley.

4. Adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Consejo será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y estará formado por representantes de la Administración General del Estado y de los Entes Locales.

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión, existiendo en cada provincia una Sección Provincial bajo la presidencia del Delegado del Instituto Nacional de Estadística y con representación de los Entes Locales. El Consejo de Empadronamiento desempeñará las siguientes funciones:

A) Elevar a la decisión del Presidente del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.

B) Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística sobre cifras oficiales de población de los municipios españoles. **(EXAMEN)**

C) Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.

D) Cualquier otra función que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

5. La Administración General del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y Administraciones de las Comunidades Autónomas confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero, al que será de aplicación las normas de esta Ley que regulan el Padrón municipal. Las personas inscritas en este Padrón se considerarán vecinos del municipio español que figura en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

## **Artículo 18.**

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución. f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio. h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis.

i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

2. La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

## **2.2.- La organización municipal (Título II “El Municipio” – Capítulo I “Organización”, art. 19-27).**

### **Artículo 19.**

1. El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

2. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

3. El régimen de organización de los municipios señalados en el título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes.

#### **Artículo 20 (todo el contenido de la organización EXAMEN).**

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.

b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.

e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.

2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

#### **Artículo 21 (atribuciones del Alcalde).**

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.

b) Representar al ayuntamiento. **(EXAMEN)**

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e) Dictar bandos.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento



de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.

i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

n) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

s) Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

**2.** Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

**3.** El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

## **Artículo 22 (el Pleno).**

**1.** El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

**2.** Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración

de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas ; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento. **(EXAMEN)**

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

n) (Derogada)

ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos. o) (Derogada)

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

**3.** Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

**4.** El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo.

### **Artículo 23 (la junta de gobierno local).**

**1.** La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

**2.** Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

3. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla.

#### 4.- Competencias de las entidades locales (Capítulo III - art. 25-27).

\* La **COMPETENCIA** es el conjunto de facultades atribuidas al municipio para que éste pueda cumplir los fines que le son propios. Conforme al art. 7 LBRL las competencias pueden ser:

- *Propias*: sólo podrán ser determinadas por ley (del estado o de las comunidades autónomas) y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás administraciones públicas.
- *Atribuidas por delegación*: se ejercen en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que habrán de respetar la potestad de auto organización de los servicios de la entidad local de que se trate.

\* Muy importante es el art. 50 LBRL que refiere a los **CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES**:

#### Artículo 50.

1. Los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y Entidades dependientes de una misma Corporación local se resolverán:

a) Por el Pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados, miembros de éstos o Entidades locales de las previstas en el artículo 45.

b) Por el Alcalde o Presidente de la Corporación, en el resto de los supuestos.

2. Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Las cuestiones que se susciten entre municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas sobre deslinde de sus términos municipales se resolverán por la Administración del Estado, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, audiencia de los municipios afectados y de las respectivas Comunidades Autónomas y dictamen del Consejo de Estado.

#### Artículo 25 (competencias propias).

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

- b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas. c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales. **(EXAMEN)**
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**3.** Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

**4.** La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas. Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

**5.** La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

## **Artículo 26 (servicios mínimos que debe prestar el municipio).**

**1.** Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
- b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida y tratamiento de residuos.

b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

c) Limpieza viaria.

d) Acceso a los núcleos de población.

e) Pavimentación de vías urbanas.

f) Alumbrado público.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado. Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

#### **Artículo 27 (competencias atribuidas por delegación).**

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas. La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos. La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.

b) Protección del medio natural. **(EXAMEN)**

c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.

d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma. e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.

f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes. g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.

i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.

j) Promoción y gestión turística.

k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.

l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.

m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.

n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.

o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación. El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.



8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

## Tema 10. Tareas de jardinería. Maquinaria y útiles de jardinería.

### 1.- Tareas de jardinería.

Cuando hablamos de **NOCIONES BÁSICAS** en materia de jardinería, las principales tareas que se llevan a cabo en el trabajo de jardinería son: plantación, riego, siembra, poda o recorte, siega, desherbado y excavado y desbroce.

#### Plantación

Se refiere a la tarea de implantación de un árbol o arbusto en una nueva ubicación y consiste en la excavación del hoyo de plantación, colocando la planta en ese hoyo con una mejora físico-química del suelo si procede, con aportación de material de drenaje, tierra abonada y enmienda orgánica y química. El trabajo se finaliza con un primer riego abundante. Las plantaciones implican la realización de las siguientes subtareas:

- Desbroce con maquinaria o manual
- Áridos – adobos
- Aportación de tierras
- Aplanar el terreno
- Hacer socavones, (pequeños – manualmente – árboles con retroexcavadora).
- Plantar Habitualmente se realizan por volumen de obra, con una duración máxima de un día, y son tareas repetitivas. Los equipos suelen estar formados por 3 ó 4 personas.

**Riego:** Se llevan a cabo dos modalidades de riego que puede ser:

- Manual
- Mediante camión cuba (**EXAMEN**)

**Siembra:** Es la colocación de semillas, tierras o plantas en diferentes áreas de trabajos. Puede llevarse a cabo de forma manual o mediante la colocación de una manta orgánica y cada una de ellas conlleva unas tareas distintas:

**Siembra manual:** En la siembra manual, las principales subtareas que se realizan consisten en:

- Preparación del terreno mediante un motocultor.
- Extendido directo de las semillas o siembra en almácigo.
- Tapado de las semillas con abono.
- Cobertura con mantillo y regado

**Colocación de mantas:** En la colocación de mantas, las principales subtareas que se realizan consisten en:

- Excavar zanjas, enterrar la manta en los límites.
- Extender los rollos.
- Fijar las piquetas.

**Poda o recorte:** Es la actuación sobre árboles y/o arbustos consistentes en el corte/recorte de ramas con distintos objetivos (dar formas geométricas a la vegetación, favorecer la floración, eliminar los frutos, limitar el espacio disponible

de cada especie en un espacio determinado, sanear la planta eliminando ramas muertas, evitar la caída incontrolada de ramas rotas o enfermas, etc.). Se realizan las siguientes subtareas:

- Recorte de árboles y arbustos
- Utilización de la motosierra para sacar los trozos
- Tropa o cesta
- Trituradora, agacharse al suelo e introducir los restos

**Siega:** Consiste en el corte periódico de vegetación herbácea con medios mecánicos manuales (desbrozadora manual) o autopropulsados (segadora).

**Desherbado:** Es el trabajo de eliminación de vegetación no deseada en zonas verdes, de crecimiento espontáneo, con medios manuales (azada) o químicos (herbicida), es decir, la extracción de malas hierbas.

**Excavado y desbroce:** Excavar es la retirada de tierra con medios manuales o mecánicos para realizar plantaciones, instalaciones de drenaje o de riego y desbrozar, es el trabajo consistente en la retirada de vegetación herbácea y/o arbustiva (parte aérea) con medios mecánicos (desbrozadoras manuales y desbrozadoras autopropulsadas). Las subtareas que se realizan son las siguientes:

- Recorte de sobrantes mediante herramientas manuales.
- Trabajos con pequeña maquinaria. Otras tareas que pueden llevarse a cabo son los cerramientos perimetrales mediante valla metálica, madera, pantallas, etc.; el mantenimiento de jardines, autopistas, etc.; los trabajos de riego manual; aplicación de fitosanitarios, etc.

Además, debemos tener las **nociones básicas del utillaje empleado en la actividad profesional de la Jardinería**. Hablamos, pues, de las herramientas portátiles y las herramientas manuales, que las agruparemos de la siguiente manera:

1.- **CARRETILLA:** se utiliza para cargar y llevar herramientas, tierra, abono, plantas, restos vegetales y basuras.

2.- **ESCOBA Y ESCOBON:** se usan para barrer todo tipo de residuos que estén fuera del césped.

3.- **AZADA Y AZADILLO:**

- Azada: sirve para cavar, abrir zanjas y hoyos para plantar árboles y arbustos.

- Azadillo: es más pequeño que la azada y sirve para abrir hoyos pequeños para plantar flores, y también para remover la tierra y eliminar malas hierbas.

4.- **PICO:** se utiliza para cavar cuando la tierra está dura y compacta.

5.- **PALAS:**

- Pala cuadrada: para recoger materiales de desecho.

- Pala redonda: para cargar y retirar tierra, y para rellenar los hoyos con tierra después de plantar.

6.- **PALOTE:** para hacer hoyos grandes cuando la tierra está dura, y para plantar árboles y arbustos grandes.

7.- **RASTRILLO RIGIDO:** rastrillo de hierro que se usa para preparar y allanar el terreno donde se va a sembrar. También es para la recogida de restos vegetales, piedras, trozos de ramas, hojas, raíces, etc.

8.- **RASTRILLO FLEXIBLE:** también llamado PALMERA, se usa para barrer el césped de hojas secas y hierba cortada.

9.- **MANGUERA Y REGADERA:** se usan para regar las plantas y el césped.

10.- CORTACESPED O SEGADORAS: se usa para cortar el césped. En jardines o espacios grandes se pueden segar con tractor segador con asiento.

11.- RODILLO: se utiliza para aplanar y asentar la tierra antes de sembrar el césped.

12.- TIJERAS DE PODAR: sirven para cortar ramas, tallos y hojas.

- Tijeras de mango corto o de una mano: se usan para podar ramas de poco grosor.
- Tijeras de mango largo o de dos manos: se usa para podar ramas más gruesas.
- Tijera cortasetos: se usa para recortar o dar forma a los setos que no tengan ramas gruesas.

13.- CORTASETOS MECANICO: máquina para recortar y dar forma a setos muy largos con todo tipo de ramas.

14.- DESBROZADORA: máquina que se utiliza para el recorte de la hierba en las orillas del césped y alrededor de los árboles y arbustos; también para eliminar malezas (zarzas, etc.).

15.- SOPLADOR: máquina para barrer con aire todo tipo de residuos de poco peso (hojas, hierbas, papeles, etc.) dentro y fuera del césped.

Otras **nociones básicas que permiten entender las tareas a adoptar con las herramientas** antes vistas incluyen:

Preparación del terreno: Pico, azada, rastrillo rígido, rodillo

Abonado: Cubo y abonador **(EXAMEN)**

Transporte: Carretillo

Plantación: Azada, palote, azadillo, pala redonda

Siembra: Cubo, sembradora, rodillo

Riego: Manguera y regadera

Siega: Cortacésped y tractor segador

Desbroce: Desbrozadora

Limpieza: Soplador, rastrillo flexible, escoba, escobón, pala

Eliminación malas hierbas: Azada y azadillo

Poda: Tijera mango corto, mango largo y cortasetos

Tratamientos fitosanitarios: Mochila pulverizadora

**Entrando en una de las labores básicas del personal de jardinería en un Ayuntamiento, merece hablar de la plantación de árboles, arbustos y setos.** Los árboles frutales y los arbustos - con sus preciosos brotes y variadas formas - constituyen elementos de diseño adorable en cualquier jardín. Pero no solo proporcionan una buena imagen sino que regalan a los orgullosos propietarios del jardín frutas con un sabor excelente. Los arbustos de bayas y los árboles tipo matorral o de tallo son ideales para dividir distintas partes del jardín, por ejemplo, para separar el huerto familiar de las flores, o bien para protegerle del alcance visual de los vecinos. Puede crear fácilmente paredes cubiertas por follaje con espalderas y árboles frutales trepadores, como las frambuesas o las zarzamoras.

Los meses de septiembre y octubre son ideales para plantar árboles y arbustos. La tierra está templada y las plantas tienen tiempo suficiente para formar raíces antes del inicio del invierno. Aquellos que quieran adornar su jardín con árboles de

hoja caduca y de hoja perenne no deben olvidar plantar sus árboles en septiembre. Para los árboles de hoja perenne, es especialmente importante asegurarse de que las raíces pueden desarrollarse lo suficientemente bien en tierra cálida para que las hojas reciban el agua que necesitan durante el invierno.

Cuando escoja un árbol o un arbusto, preste atención a las condiciones del lugar. Así, por ejemplo, los árboles frutales necesitan una tierra de jardín suelta, profunda y rica en humus que esté húmeda pero no mojada. Las zonas con riesgo de heladas no son favorables. El tamaño del árbol o el arbusto una vez ha crecido por completo, debe ser un factor de selección. Si no está completamente seguro, lo mejor es preguntar a un experto.

Para plantar árboles frutales correctamente, el agujero de plantación debería ser el doble de ancho que el rizoma. Después de ahuecar la base compactada puede introducir el árbol en el agujero. El punto de fertilización debe ser de unos 10 cm por encima de la tierra. Establezca los troncos de los árboles estándar y medio estándar con un soporte durante los primeros años. Una vez que el agujero de plantación se ha llenado con tierra rica en humus, esta debe compactarse y regarse abundantemente. No olvide regar el árbol regularmente durante los primeros días y cuando el clima sea seco.

## 2.- Maquinaria y útiles de jardinería.

### Maquinaria y herramientas. Tipos

Las **tareas** descritas en los anteriores temas se pueden agrupar en torno a las siguientes, utilizándose, para cada una de ellas unos equipos de trabajo, maquinaria y herramientas manuales específicos:

- a) *Preparación del terreno*
- b) *Abonado del terreno*
- c) *Transporte*
- d) *Plantación*
- e) *Riego*
- f) *Mantenimiento del césped*
- g) *Limpieza (De restos vegetales y orgánicos)*
- h) *Poda (Recorte de arbustos, setos y árboles)*
- i) *Aplicación de productos fitosanitarios*

- a) Preparación del terreno. Se trata de todas aquellas tareas que se llevan a cabo para adecuar y preparar el terreno para su uso posterior (*plantación, ajardinamiento, etc.*). Se incluyen tareas como cavar, desfondar, etc., en las que se utiliza el arado, el motocultor, la azada, etc.
- b) Abonado del terreno. Tarea consistente en la aportación de sustancias químicas y/o minerales al terreno.  
Generalmente, se suele realizar a mano, mediante el uso de la carretilla y la pala.
- c) Transporte, Se incluyen todas las tareas que implican la carga, descarga y traslado de materiales, maquinaria y herramientas, plantas, restos de vegetales, abonos, etc., de un lugar a otro. Para las tareas de transporte se utilizarán, por un lado, vehículos, camiones, furgonetas, etc., y por otro lado, para el transporte manual, la carretilla.
- d) Plantación, Una vez se han trasladado las plantas al lugar correspondiente, se procede a ubicar las mismas en éste, en el que permanecerán durante un periodo de tiempo determinado o permanente.  
Prácticamente, todo el proceso de plantación se realiza de forma manual, utilizando herramientas como la pala, azada, etc.
- e) Riego, Tarea consistente en la aportación de agua a plantas y terreno. Esta puede ser mecánica, mediante aspersión, goteo, etc., o manual con ayuda de una manguera. Además, esta tarea también implica el mantenimiento de los sistemas de riego (*revisión de arquetas, aspersores, etc.*).
- f) Mantenimiento del césped, Tareas que implican trabajos para el buen crecimiento y mantenimiento del césped, como es la siega del mismo, utilizando segadora o cortacésped y el recorte de los bordes de praderas y árboles mediante la perfiladora. Además se hace uso de la desbrozadora para eliminación mecánica de malas hierbas y matorros.
- g) Limpieza, La limpieza contempla tanto la recogida y eliminación de restos vegetales (*hojas, ramas, etc.*), como de suciedad y restos orgánicos de las zonas verdes y parques. Dividimos la limpieza en:

- ✓ *Limpieza de restos vegetales*: eliminación de malas hierbas, plantas, ramas o maderas caídas, etc. Se puede realizar a mano (escarda) o con la utilización de herramientas manuales como la azada, la pala, etc.
- ✓ *Limpieza de restos orgánicos*: eliminación de escombros, basura o cualquier otro material indeseable. En esta tarea se utilizan herramientas como la pinza, la escoba o el rastrillo y como equipo de trabajo mecánico, la sopladora. **(EXAMEN)**

h) Poda: Consiste en el recorte de las plantas. Se realiza para aumentar la calidad de las flores, frutos, tallos, etc., así como para guiar la planta, mantener su salud y otras veces, por motivos estéticos o para limitar su crecimiento.

La tarea de poda se puede dividir en:

- ✓ *Recorte y poda de arbustos y setos*: De forma manual mediante la utilización de tijeras de podar y/o de serruchos o también, mecánicamente, con la ayuda de un cortasetos.
  - ✓ *Recorte de árboles*: El recorte de árboles se puede realizar en altura, debiendo disponer el trabajador de la cualificación adecuada para trabajos en altura, uso de equipos y de plataformas elevadoras y desde el suelo, para la poda de ramas finas, mediante el uso de sierras y motosierras de pértiga.
  - ✓ *Recorte y tronchado de restos de la poda*: Desde el suelo se lleva a cabo el corte o troceado de las ramas, troncos y restos generados en la poda, mediante serruchos, motosierras, etc., para su posterior recogida.
- i) Aplicación de productos fitosanitarios: Esta tarea se realiza para prevenir agentes nocivos en las plantas y árboles, favoreciendo la producción vegetal.

La tarea se puede llevar a cabo de forma mecánica, mediante vehículos especiales, a los que está integrado el equipo de pulverización, o de forma manual, en la que el trabajador permanece de pie durante toda la tarea, llevando equipos como la carretilla manual, la mochila y la pistola o lanza.

*\* Esta tarea solo la realizan aquellos trabajadores que tienen carné de aplicador y que son aptos según el reconocimiento médico para su manipulación*

A continuación, se presenta cuadro resumen en el que se indica la relación de los principales *Equipos de trabajo*: maquinaria y herramientas manuales, que de forma habitual, se utilizan para cada una de las tareas descritas anteriormente:

TAREA	MAQUINARÍA	HERRAMIENTAS MANUALES
• Preparación del terreno	Motocultor	Pico, Azada, Azadón
• Abonado del terreno	Tractor	Pala, Carretilla
• Transporte	Vehículos (furgoneta, camión, dumper, etc.)	Carretilla
• Plantación	----	Pala, Azada, Azadón, Pico
• Riego	----	Manguera, llave inglesa, martillo, etc.
• Mantenimiento del césped	Tractor de Siega, Desbrozadora, Segadora, Cortacésped, Aireadora y perfiladora	-----
• Limpieza	Sopladora	Escoba o cepillo, Rastrillo,

		Azada, Azadón, Pala, Pinzas de limpieza
--	--	---

## RIESGOS EN JARDINERÍA

- Caída de personas a distinto nivel
- Caída de personas al mismo nivel
- Caída de objetos en manipulación
- Golpes o cortes con objetos o herramientas
- Proyección de fragmentos o partículas
- Atrapamiento o cortes por o entre equipos
- Exposición a ruido
- Discomfort Térmico (frío/calor)

## MEDIDAS QUE DEBE TOMAR UN JARDINERO. (EXAMEN)

- Adquisición de guantes adecuados de protección frente al corte.
- Cuando se realicen operaciones con riesgo de proyecciones de partículas o líquidos, no eliminados por los resguardos existentes, se deben proporcionar equipos de protección individual (gafas, pantallas faciales, guantes, etc.) que protejan las partes del cuerpo expuestas, tanto para la persona que realiza la operación como para el que le ayuda.
- Dotar de escaleras de mano o sistema equivalente.
- Efectuar el mantenimiento adecuado en maquinaria y herramientas.
- Facilitar calzado de seguridad.
- Informar a los trabajadores sobre las medidas preventivas referentes a herramientas y equipos de trabajo.
- Proporcionar calzado de seguridad homologado y adecuado y realizar el registro de entrega de EPIs.
- Realización de formación de prevención de riesgos laborales ante la exposición al ruido.
- Recordar a los trabajadores la obligación del uso de los equipos de protección individual (EPIs).
- Retirar, de inmediato, las escaleras manuales que no estén en perfectas condiciones. Sustituirlas por otras de nuevas.
- Sustitución de los EPI cuando éstos se rompan o estén deteriorados.
- Sustituir las herramientas que se encuentran deterioradas o en mal estado.
- Utilizar equipos de protección individual (EPI) contra el ruido.

## MEDIDAS PREVENTIVAS DEL PUESTO DE TRABAJO

- Antes de utilizar la máquina o equipo, inspeccionar y reparar o sustituir las piezas deterioradas, gastadas o simplemente que han superado su período de vida útil, de acuerdo con el manual de instrucciones del fabricante
- Controlar la utilización del calzado de seguridad.
- Controlar que los trabajadores hagan uso del calzado de seguridad.
- Controlar que los trabajadores utilizan el calzado de seguridad con puntera reforzada y homologado.
- Controlar que los trabajadores utilizan los equipos de protección individual (EPIs): guantes y zapatos de seguridad.
- Controlar que todos los elementos de las escaleras manuales estén en perfecto estado (zapatas antideslizantes, peldaños, bisagras, rieles, etc...)
- Controlar y verificar el correcto estado de los elementos de protección de los diferentes equipos de trabajo, reparándolos en caso de que fuera necesario.
- Formar a los trabajadores en el correcto manejo de utensilios, herramientas y cargas cuando se tratan de trabajos de poda en altura, tala de árboles, etc...
- Limpiar las herramientas después de su uso y verifique que no están dañadas o desgastadas.
- Realizar el mantenimiento preventivo de los equipos y elementos que producen ruido.



- Realizar un correcto mantenimiento de las herramientas manuales y sustituirlas en caso necesario.
- Recordar a los trabajadores la obligatoriedad de utilizar y mantener en buenas condiciones los Equipos de Protección Individuales y Colectivos (gafas de seguridad, botas o zapatos de seguridad, guantes de seguridad, casco de seguridad, etc...)
- -Utilizar calzado adecuados al trabajo que se realiza: calzado de seguridad con puntera reforzada en la manipulación de materiales, botas impermeables en espacios inundados, calzado resistente, con tacón bajo y suela de goma antideslizante, en el caso de realizar tareas en suelos mojados o resbaladizos.

---

## MANTENER EL CALZADO EN BUEN ESTADO

### Comunicar cualquier anomalía al responsable de suministros para su reposición controlada.

- Utilizar escaleras de mano o taburetes en buen estado para alcanzar objetos en lugares elevados.
- Utilizar gafas de seguridad para evitar la proyección de partículas.
- Utilizar herramientas resistentes y de características y tamaño adecuadas a las operaciones a realizar.
- Utilizar los resguardos y demás dispositivos de protección colectiva instalados en las máquinas y herramientas de trabajo, sin alterar estos.
- Verificar la utilización de la protección auditiva por parte de los trabajadores expuestos.
- Verificar que las herramientas y/o maquinaria están en perfecto estado. En caso contrario, realizar el mantenimiento o la reparación de las mismas.
- Verificar que los trabajadores utilicen los guantes de seguridad.

## Equipos de Protección Individual (EPIS)

Tal y como establece el Art. 15 de la LPRL “Principios de la Acción Preventiva”, en su apartado H, se debe “*Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual*”. Esta es una premisa indiscutible de la prevención de riesgos laborales, ya que el EPI no elimina o controla el riesgo, sino los efectos que pueden causar en la seguridad y salud de los trabajadores expuestos, en caso de materializarse ese riesgo. **(EXAMEN)**

Si bien es cierto que a través de la evaluación de riesgos y la planificación de la acción preventiva se deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que los trabajadores deban utilizar en exceso los Equipos de Protección Individual (EPI´s) y evitar así las molestias e incomodidad que en muchos casos supone su uso, en los sectores de jardinería y silvicultura se hace necesario en muchas ocasiones, debido a las particularidades propias del sector y los múltiples factores de riesgo a los que están expuestos, el uso de estos equipos de protección individuales como complemento al resto de medidas preventivas (técnicas, organizativas, de protección colectiva, etc.).

Para ello, en la evaluación de riesgos laborales se deberá establecer cuales son los EPI´s necesarios y adecuados para cada trabajador, en función de las tareas que desempeñe y de los riesgos a los que estén expuestos. De manera general, cuando se establezca la necesidad de utilizar estos equipos de protección individual, se deberá tener en cuenta:

- ◆ Que el EPI se utiliza como último recurso, cuando no sea posible reducir los riesgos con medios técnicos, de organización, etc.
- ◆ Estos equipos, como su nombre indica, deberán ser de uso individual y no compartido, y se deberán sustituir siempre que estén dañados o deteriorados.
- ◆ La ropa de trabajo deberá confeccionarse con materiales que sean cómodos, que mantengan seco el cuerpo del trabajador y a una temperatura agradable. Para el trabajo con exposición a condiciones climatológicas adversas, deberá emplearse una ropa adecuada, con objeto de aislar al trabajador del frío, calor, viento y nieve.
- ◆ Se deberán usar EPI´s cuando haya un riesgo de radiación ultravioleta o amenazas biológicas debido a plantas venenosas, animales o infecciones.
- ◆ La ropa debería ser de un color que contraste con el entorno laboral, para que los trabajadores sean perfectamente visibles.

- ◆ Cuando se manipulen productos químicos, deberán facilitarse equipos de protección individual que protejan al trabajador del contacto por vía térmica así como de la inhalación del producto. En caso de que sea posible, se sustituirán los productos químicos peligrosos por otros que no entrañen riesgo, o bien el nivel de peligrosidad sea menor. **(EXAMEN)**
- ◆ Se deberá formar a los trabajadores sobre las características del EPI que vaya a utilizar, el tipo de protección que ofrecen, sus posibilidades, limitaciones, uso y mantenimiento. Estas instrucciones se deberán dar por escrito. **(EXAMEN)**
- ◆ Se deberá disponer de una cantidad suficiente de EPI's con objeto de que se asegure la completa seguridad de los trabajadores en caso de tener que sustituir dichos equipos por rotura, deterioro, etc.
- ◆ El equipo de protección individual se deberá ajustar a lo establecido en el *“RD 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual”*.